



Bogotá

Señores y señoras

Productores, Comercializadores, Entidades de Control, Organismos de evaluación de la conformidad, consumidores y usuarios de equipos electrodomésticos y gas domésticos
PARTES INTERESADAS EN EL RETIQ

Asunto: Atención Comentarios realizados en ocasión de la publicación del proyecto de Resolución “*Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ*”, realizado entre el 20 de junio de 2019 al 12 de julio de 2019.

Respetados señores y señoras:

En atención a la publicación en referencia, este Ministerio se permite agradecer los comentarios y en especial los aportes recibidos con ocasión de la publicación del documento en referencia. Consecuentemente se permite dar respuesta a los comentarios recibidos y compendiados por el Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano GGISC y la Dirección de Energía Eléctrica - DEE.

Respecto de los comentarios relacionados en el “*Informe documento en discusión*” preparado por el GGISC y radicado con el número 2019047747 del 16-07-2019, se atiende en el mismo orden de su presentación como sigue:

1. Remitente: Jorge Rojas Amaya, SIEMENS

En relación con la inclusión de la Potencia nominal de 9,2 kW para motores monofásicos

La ampliación de alcance del RETIQ se hace para motores hasta de 11,2 kW, no solo aplicable a motores para bombas de pozo profundo tipo lapicero. Se modifica el texto del Anexo General para que sea concordante con la disposición, tanto ampliando las tablas de eficiencias como donde se referencia el alcance a potencia límite superior.

Respecto del requisito de portabilidad de etiqueta.

El RETIQ en cumplimiento de la Ley 697 y sus desarrollos reglamentarios, incluyó dentro de sus alcances los motores eléctricos, reconociendo los niveles y clasificaciones de la normatividad internacional, así como las denominaciones gremiales con reconocimiento internacional. Se precisa que la etiqueta URE debe estar acompañando el producto en todos los lugares donde se esté exhibiendo o promocionando con fines de venta, tales como salas de venta, vitrinas

Página 1 de 32



comerciales, portales web y catálogos. Si el producto está en bodegas o en sitios donde normalmente no se dispone para el acceso del consumidor no se requiere que la etiqueta acompañe el producto. Cuando el producto se encuentre en proceso de importación o transporte con fines de distribución tampoco es obligación que la etiqueta acompañe cada producto, más si se debe contar con la información sobre de certificación de conformidad y copia física o magnética de la(s) etiqueta(s) correspondiente(s).

Así las cosas, siendo el RETIQ un instrumento para generación de cultura sobre la base de mostrar de manera relevante las características de desempeño energético de los equipos, la fuerza de ventas debe conocer obligatoriamente los alcances del etiquetado y procurar por que los consumidores tengan acceso al mismo y lo utilicen adecuadamente. Todo consumidor puede exigir la entrega de la etiqueta del producto comprado.

En relación con la propuesta que las eficiencias mínimas para comercialización de motores se controlen a través del RETIE.

Los objetivos de los reglamentos técnicos RETIE y RETIQ son diferentes, más siendo el segundo un instrumento para promocionar el URE con base en la revelación y presentación notable de la información sobre desempeño energético de los productos, igualmente contiene disposiciones para aprovechar la información que se obtiene de procesos de evaluación de los mismos productos respecto de otros reglamentos como lo es el RETIE.

Así, cumplido el criterio de no redundancia en la reglamentación técnica, la función de control aplicará con alcance a cada reglamento y sus requisitos respectivos.

2. Remitente: Cesar Meléndez, SGS Colombia S.A.S.

Respecto a lo establecido al artículo 1, ítem 1, donde se establece que al numeral 3,2 será adicionado el literal g), relacionando los sistemas de múltiples salida para acondicionamiento de aire.

En el mismo orden de su presentación se tiene:

- a. El control de la excepción no puede establecerse en el mismo texto que la establece, pues en principio corresponderá a procedimientos de la SIC en función del tipo de certificado que ampare los productos. No obstante se establece la obligatoriedad de la parte interesada sobre aportar la información para demostrar la condición de excepción.
- b. Se precisa que el literal c) del numeral 8.4.2 no establece una exclusión, sino el muestreo aplicable a equipos de los tipos Multisplit y VRF, como productos genéricos destinados exclusivamente a la construcción de



soluciones particulares. Así la información obtenida con el ensayo es válida únicamente para la construcción de la etiqueta del modelo genérico, pues la correspondiente a las soluciones particular tiene otro proceso de elaboración, considerando mayor detalle de la instalación finalmente construida. Si bien la norma ISO15042 del 2011 no especifica el tipo de carga a usar, este Ministerio encuentra conveniente su unificación para efectos de demostración de conformidad con RETIQ, procurando con ello la uniformidad de condiciones de ensayo.

- c. No hay exclusión general. Hay excepción en el proceso de importación, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el literal g), numeral 3,2, propuesto como modificación del Anexo General del RETIQ.

Respecto a lo establecido al artículo 1, ítem 5, donde se adiciona el artículo 8.1.1 y 8.1.2 precisando las condiciones para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire usados en soluciones particulares.

Se precisa que para soluciones particulares la etiqueta y su demostración de conformidad se realizará de primera parte, luego se precisa el texto del numeral 8.1.1 propuesto, así:

"8.1.1. Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad

En función del tipo de actividad e información relacionada que pueda resultar necesaria o requerida por partes interesadas respecto de sistemas de acondicionamiento de aire construidos con base en modelos de equipos condensadores y evaporadores, se deberá disponer o facilitar el acceso a las siguientes etiquetas e información, con las variantes de contenido respecto de las definidas en los literales f y h del numeral 6.3.3, y al alcance establecido en el numeral 17.1 c., como sigue:

Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras: exigibles en procesos de importación, así como en toda cotización y transacción de compraventa de equipos [propuestos como base de sistemas e instalaciones destinados para uso final:](#)
(...)

b. Una leyenda que diga **"Modelo"** y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo del equipo, seguido de un guion "-" y el texto "Cert:", señalando el número del certificado de producto, o el texto "Dconf:", señalando el número de la Declaración de Conformidad o Certificado de Producto correspondiente con el equipo etiquetado.

Etiquetas para soluciones particulares de acondicionamiento de aire: exigibles para la presentación a los usuarios finales, bien en cotizaciones o transacciones de compraventa de equipos destinados a la instalación de una solución particular de acondicionamiento de aire
(...)



b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo del equipo. En la misma línea, seguido de un guion "-" los textos "Cot:" o "DConf:", señalando **de manera correspondiente** el número de la cotización o la Declaración de Conformidad, bien si se trata de una cotización o de la solución contratada."

Respecto a la aclaración de "Modelo básico", se precisa que ya existe definición de "Modelo" como parte del Anexo General del RETIQ, así se acepta el comentario y el texto se modifica como se observa en los párrafos transcritos anteriormente.

Respecto del procedimiento para la medición del nivel de presión sonora.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

Respecto del texto del numeral 9 del artículo, 2 del proyecto.

Se corrige el texto del numeral 9), artículo 2º del proyecto. La fecha de exigibilidad del cumplimiento para los equipos objeto del artículo 8 del Anexo General del RETIQ está vigente. El texto quedará de la siguiente manera:

"Se modifica el numeral 8.2., "INFORMACIÓN COMPARABLE" para Acondicionadores superiores a 10.540 y hasta 17.580 vatios, precisando la información aplicable a etiquetas genéricas de modelos básicos, (...)"

Respecto de la exigibilidad de etiquetado para equipos de cocción de alimentos.

La exigibilidad de etiquetado para equipos de cocción de alimentos, incluidos los de alta potencia está vigente. Las normas de ensayo para tales tipos de equipos están establecidas actualmente en el Anexo General del RETIQ. Las condiciones de etiquetado donde se diferencia a los equipos de alta potencia se encuentra en el numeral 16), artículo 2º del proyecto. Se adiciona ejemplo de etiqueta en numeral 6), artículo 1º del proyecto.



Respecto de la fecha de cumplimiento de la certificación.

Está definido dentro de los requisitos transitorios la fecha a partir de la cual será exigible los ensayos con otra temperatura y aplicación de la norma principal en versión 2015. Así:

"(...)

c. La evaluación de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C, será exigible para los equipos de clases climáticas SN, N y ST, tanto para modelos nuevos, como para modelos previamente certificados, cuando se cumpla la primera de las siguientes condiciones: a los dieciocho (18) meses de haberse publicado en el Diario Oficial la presente resolución o desde el 1 de septiembre de 2021.

d. La aplicación de los métodos de ensayo dispuestos en la norma IEC 62552:2015 será exigible en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior

e. La aplicación de las modificaciones dispuestas para los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, serán exigibles en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior."

Respecto del muestreo.

En el diseño del procedimiento de evaluación de la conformidad se consideró la existencia lógica de margen de error sobre la estimación de producciones o importaciones, donde la información base corresponderá con las declaraciones que el interesado haga a su OEC. Para efectos de corregir las desviaciones por exceso o defecto el RETIQ considera la revisión en cada periodo de seguimiento.

Se precisa que toda evaluación realizada por un OEC debe corresponder con una muestra representativa de un universo, más sobre tal universo el productor si debe tener evidencia de ensayos y registros estadísticos que soporten la información por él declarada en la etiqueta. Así las actividades de evaluación establecidas por el RETIQ son las mínimas a realizar por el OEC, incluyendo el muestreo. Luego el OEC si puede en todo momento solicitar información de todos los productos sobre la cual basar su juicios y alcance certificable, misma que sería usada por las entidades de control para identificar causas y responsables, ante no conformidades detectadas en el mercado.

Con el proyecto se está corrigiendo la aplicación errada de la disposición de "muestra mínima", hoy en día establecida en el RETIQ, pues no garantiza la representatividad frente a los volúmenes producidos y comercializados en el país.

Respecto de los certificados emitidos por un OEC.



El texto del proyecto se modifica para dar mayor claridad. Así, se plantea adicionar al artículo 22 el numeral 5, siguiente, sobre actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de producto, así:

“5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:

Expedida una resolución con la cual se adicione, modifique o aclare el RETIQ, los Organismos de Certificación, como parte del proceso más próximo de vigilancia programada de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específico, ajustándose a lo dispuesto en ella, así como a las resoluciones que vigentes hayan sido expedidas previamente. Si transcurrido un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, el Organismo de Certificación no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados o renovar los previamente emitidos hasta que logre su actualización.

El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará, en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 anterior, previamente haya realizado.”

En el mismo sentido el Artículo "4.- Transitorios:" se modifica así:

"Exigibilidad de requisitos: Durante un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los requisitos dispuestos en el RETIQ serán exigibles, bien en el mercado o durante los trámites de importación, así:

a. En función de los alcances acreditados del Organismo de Certificación y consignados en el certificado de conformidad expedido para amparar el equipo, siempre y cuando la acreditación incluya la resolución 40298 de marzo 28 de 2018. La validez de tales certificados para los equipos dentro de su alcance, se mantendrá durante la vigencia de los mismos. Las declaraciones de conformidad del productor, tendrán el mismo tratamiento.(...)"

Respecto de la Norma ISO/IEC/NTC 17067.

Se precisa que con base en la Norma ISO/IEC/NTC 17067 y los ejemplos en ella contenidos, el Ministerio de Minas y Energía como dueño de los esquemas particulares para demostrar la conformidad de sus reglamentos, estableció los alcances y actividades mínimas para los esquemas propios del RETIQ. En el mismo sentido estableció las condiciones de uso de la infraestructura de laboratorios del SICAL y la existente en el extranjero, asegurando la viabilidad y nivel de confianza en los procesos de evaluación de la conformidad.

Es así como en atención a los criterios de trato igualitario, generación de confianza y utilización de la infraestructura del SICAL, establecidos para el sistema de



evaluación de la conformidad del RETIQ, se plantean las siguientes precisiones a modo de modificaciones:

Al aparte de vigencia de certificaciones del esquema 4 RETIQ, así:

"Vigencia y vigilancia: El certificado o declaración de conformidad que sea expedida como resultado de la evaluación con este esquema tendrá una vigencia mínima de tres (3) años. Si el muestreo para la realización de ensayos para expedición y vigilancias (seguimientos) se realiza atendiendo lo dispuesto en los numerales 18.5, 18.5.1 y 18.5.2, se podrán expedir certificados/declaraciones con una vigencia de hasta seis (6) años con la realización de vigilancias (seguimientos) periódicas. Los periodos para realización de la vigilancia serán de máximo dieciocho (18) meses.

Para efectos de trámites ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, y podrá exigir, de acuerdo con la oportunidad en que se use el certificado, las evidencias sobre el inicio y terminación efectiva de las actividades de vigilancia (Seguimiento).

Las evaluaciones de vigilancia (Seguimiento) siempre se deberán finalizar dentro del periodo establecido para las mismas.

Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1."

Respecto de los rangos de eficiencia para refrigeradores y congeladores de uso comercial.

Se amplía el plazo originalmente dispuesto, mediante modificación del numeral 9.2.2.1, en atención a la necesidad de disponer de mayor información sobre los valores etiquetados de equipos dispuestos en el mercado.

3. Remitente: Jorge Mora Martínez, GRUNDFOS Colombia S.A.S.

Se acepta el comentario. Al efecto se emitirá resolución suspendiendo la exigibilidad de cumplimiento del RETIQ a motores sumergibles tipo lapicero.

4. Remitente: Luis Carlos Samacá, LG Electronics Colombia Ltda.

Respecto del artículo 1, numeral 1 del proyecto.

Se acepta propuesta modificación parcialmente, quedando como sigue:

“3.2. EXCEPCIONES

(...)

g. Unidades evaporadoras o unidades interiores de uso exclusivo en sistemas de múltiple salida para acondicionamiento de aire, cuyos modelos y/o referencias hagan parte de un anexo del certificado de producto o declaración de conformidad



con RETIQ, expedido con alcance a la(s) unidad(es) condensadora(s) o unidad(es) exterior(es) para el mismo tipo de sistema.

Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá presentar a la autoridad de control competente los certificados o declaraciones y sus anexos, con los cuales importa o fabrica la(s) unidad(es) condensadora(s) o unidad(es) exterior(es). El interesado no podrá usar certificados o declaraciones de otro productor.”

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

Se aceptan comentarios de modificación parcialmente, quedando como sigue:

"a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta, así: "Condensadora - Acondicionador de Aire", si es para combinación uno a uno, o "Condensadora - Sistema Acondicionador de Aire", si es Multisplit."

"b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo de condensadora, seguido de un guion "-" y el texto "Cert:", señalando el número del certificado de producto, o el texto "Dconf:", señalando el número de la Declaración de Conformidad, correspondiente con el equipo etiquetado.

"a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta así: Sistema Acondicionador de Aire - Solución Particular."

"En procesos de importación, la declaración o certificado deberá contar con un anexo que incluya la relación de unidades evaporadoras complementarias con los datos de mediciones y características que correspondan, tales como tipo, nivel de presión sonora, potencia eléctrica de consumo en vatios (W) y capacidad de enfriamiento en vatios (W) y opcionalmente en BTU/h.

En procesos de promoción de ventas o compraventa, incluyendo cotizaciones, la declaración deberá disponer un anexo que contenga la relación de unidades evaporadoras especificadas en los diseños y cálculos para la solución particular, así como los parámetros y valores sobre los cuales se basa su selección, además de los resultados de las simulaciones o cálculos del desempeño esperado del sistema."

"j. La identificación del profesional que realiza la selección de equipos."

En relación con la responsabilidad del productor de equipos, se acepta parcialmente, pues el etiquetado no es responsabilidad exclusiva del productor de equipos, quedando el texto como sigue:

"Los modelos y las herramientas de cálculo empleadas para la selección de equipos, así como en la estimación de los valores de desempeño y consumo energético de una solución particular de acondicionamiento de aire, serán válidas para la determinación de los parámetros sobre los cuales se sustenta, así como para el etiquetado de sus resultados, siempre y cuando en su uso y alcance se cumpla la integración de la información y las condiciones, siguientes:"



En relación con la dirección del predio, se acepta, adicionando también la dirección, así:

"b. Dirección de ubicación del sistema e Identificación del cliente, propietario o representante de la instalación, mediante nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT, o cédula de ciudadanía."

No se aceptan los comentarios relacionados con los parámetros de entrada pues por una parte el proceso no aplica únicamente a cotizaciones, y por otra, la propuesta reglamentaria establece una referencia amplia y uniforme para garantizar en buen grado la comparabilidad de resultados.

No se acepta comentario relacionado con la gestión para obtener la información, debido a que este proceso técnico lo debe realizar el diseñador y proveedor de equipos, sin perjuicio que la disponga de forma detallada el cliente.

No se acepta comentario donde solicita la eliminación del literal d), es necesario que exista un responsable técnico del diseño.

Respecto del artículo 1, numeral 6 del proyecto.

Se aceptan las modificaciones de las figuras 8,5 b y c.



Figura 8.5 b. Ejemplo de etiqueta para modelo genérico de Condensadora de sistema de múltiple salida”



Figura 8.5 c. Ejemplo de etiqueta para solución particular de acondicionamiento de aire con sistema de múltiple salida”

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta y modifica texto en tabla 3.1 b, quedando así:

“Unidades evaporadoras (interiores) y Unidades condensadoras (exteriores) de los anteriores”.

Respecto del artículo 2, numeral 5 del proyecto.

Se acepta el comentario. Al efecto se incluye el texto propuesto

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

No se acepta eliminar el requisito, pues en el numeral 18,5 se establece entre otros el muestreo para los equipos del numeral 8 del Anexo General dentro de los "casos excepcionales".

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

“Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el “Nivel de presión sonora”, con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización.”



Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Respecto del artículo 2, numeral 8 del proyecto.

La exigibilidad está vigente desde el **1 de octubre de 2019**. Su modificación está en estudio.

Respecto del artículo 2, numeral 9 del proyecto.

No se eliminan textos. Debe tenerse en cuenta que todos los ítems incluidos en el numeral 8,2 no aplican a dos tipos de etiqueta. Se verificará el diseño gráfico.

Respecto del artículo 2, numeral 11 del proyecto.

No se acepta comentario. Minenergía establece un tipo de carga único para ensayo de las unidades exteriores, facilitando condiciones de comparabilidad y correspondiendo con unidades interiores tipo pared, por ser los de mayor utilización. Se modifica la redacción del párrafo sugiriendo que el uso de condensadoras del mismo tamaño se dé cuando sea posible.

A efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una



carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

Respecto del artículo 2, numeral 18 del proyecto.

Se efectúa la aclaración en el texto. Así:

"c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora (uno a uno), siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones establecidas en el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras ."

5. Remitente: Carlos Andrés Manrique Daza, WEG Colombia S.A.S.

Respecto de los motores tipo lapicero.

Se acepta el comentario. Se modifica notas de tabla 3,1 b., como adición de la excepción siguiente:

"• Motores integrados en carcasas de bombas sumergibles distintas de las de tipo "lapicero"

Respecto del artículo 1, numeral 9 del proyecto.

Se acepta comentario quedando hasta el literal b, como sigue:

"11.1.1.3. "Eficiencias mínimas para comercialización

En ningún caso se podrán comercializar motores monofásicos, objeto del presente reglamento con eficiencia inferior a 50%, límite que se modificará como sigue:

a) Cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango C (Eficiencia alta – IE2) establecido en la tabla 11.3 b.

b) A los seis (6) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 11.3 c., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 0,75 kW."



De otra parte y para guardar consistencia, se modifica el tercer párrafo del artículo 11, incluyendo como límite superior el valor de 11,2 kW, así:

"Los motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos objeto del presente reglamento corresponden con motores de inducción, jaula de ardilla, de uso general, en potencia nominal de 0,18 kW hasta 11,2 kW, para frecuencia de 60 Hz, tensión nominal hasta 240 voltios (V), de 2, 4 y 6 polos, de fase dividida y con condensador, abiertos y cerrados, que se pretendan comercializar en el territorio nacional."

Respecto del artículo 1, numeral 11 del proyecto.

Se precisa el texto, indicando que aplica sobre los "valores absolutos de consumo y de indicadores de desempeño"; así si una eficiencia se declaró en 80%, los valores límite que únicamente considerarían las autoridades de control en sus actividades serían de mínimo 76 y máximo 84%. Mismos márgenes que podría considerar un OEC únicamente en procesos de actualización o seguimiento de certificados.

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta comentario incluyendo modificación al primer párrafo del aparte correspondiente a motores en la tabla 3,1 b, así:

"Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluidos los acoplados a equipos y máquinas motrices tales como bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes excepciones:"

Respecto del artículo 2, numeral 15 del proyecto.

Se acepta el comentario relacionado con adoptar las tablas de eficiencia IE1, IE2 e IE3 de la norma IEC 60034-30-1 y se complementan las tablas 11,3 a, 11,3 b, y 11,3 c.

Respecto de la exclusión para motores tipo Dahlander.

Se acepta comentario en el sentido que dado que el motor al disponer de doble bobinado, tendría 2 modos de operación, no habiendo sido establecida la condición para evaluación y etiquetado. Con el proyecto no se incluye excepción, mas si se especifica la condición de ensayo y etiquetado como parte de la modificación del segundo párrafo del artículo 12 del Anexo General del RETIQ, así: "El etiquetado URE para los motores trifásicos será exigible a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico. Para motores de doble bobinado tipo "Dahlander", tal exigencia se dará a partir de 1 de enero de 2021, siendo aplicable únicamente para el bobinado bajo el cual el motor opere con mayor eficiencia."

Respecto de los motores para atmosferas explosivas



Este Ministerio entiende la diferenciación existente para los motores a prueba de explosión frente a los de uso general. Al efecto se precisa que el RETIQ ya considera una diferenciación en los procedimientos de demostración de la conformidad por ejemplo para equipos de fabricación única como para lotes de menos de 50 unidades, donde es mecanismo válido el uso de la "*Declaración de Conformidad del Productor*".

No obstante lo anterior se insta a las partes interesadas a ilustrar en detalle las posibles restricciones técnicas respecto de los niveles de eficiencia establecidos actualmente en el RETIQ.

Respecto de la inclusión del concepto de equivalencia contemplado en el RETIE.

No procede. Los requisitos de etiquetado son exclusivos en su diseño y aplicación en el territorio nacional de Colombia, no obstante y sin perjuicio de que se dispone de norma internacional para la realización de los ensayos, para el uso y realización de ensayos con otros referentes ya se dispone de las condiciones y procedimientos en el texto del Anexo General del RETIQ, numeral 17.1.5.

Respecto del comentario relacionado con el muestreo del numeral 18.5.

Minenergía agradece la información referida, más encuentra que la muestra sugerida corresponde a un sistema de evaluación de la conformidad que no es comparable con el establecido por el RETIQ, a pesar que si se identifican variables como son el establecimiento de familias, la periodicidad en la toma de muestras de la producción, así como a la determinación de los modelos básicos con base en su nivel de eficiencia.

Las mismas variables citadas son tomadas por el sistema de muestreo del RETIQ, siendo en conjunto con otros criterios de representatividad, evaluables y verificables, generando con ello un sistema flexible con un real y diferenciado aporte de confianza y por ende al significado del certificado o la Declaración emitida por el evaluador.

Minenergía sigue atento a la recepción de propuestas que incluyan otros factores adicionales que sean evaluables y verificables por los evaluadores de la conformidad, aportando al nivel de confianza y por ende facilitando su manejo como un factor que reduzca el tamaño de las muestras.

6. Remitente: Florencia Leal del Castillo, ANDI Cámara del Sector de Electrodomésticos.

Respecto de la recopilación de la Resoluciones.



Se procederá a la consolidación formal con posterioridad a la expedición del acto administrativo objeto del actual proceso.

Respecto de los comentarios de los considerandos.

Se acepta solicitud de referir en el considerando las partes 2 y 3 de la norma IEC 62552:20151, quedando como sigue:

"Que de acuerdo con estudio realizado por la Dirección de Energía Eléctrica y la actualización de la norma internacional IEC 62552:2015 "Household refrigerating appliances - Characteristics and test methods - Part 1: General requirements; Part 2: Performance requirements; Part 3: Energy consumption and volume", se determina conveniente unificar la temperatura de ensayo para equipos de refrigeración doméstica, mejorando el escenario de comparabilidad de la información de las etiquetas de un mismo tipo de producto."

En relación con incluir un considerando relacionado con las normas IEC 62552 versiones 2007 y 2015, Minenergía considera que el nivel de precisión pedido no es procedente. Por competencia este Ministerio si bien asigna el control reglamentario a la SIC, no asigna en detalle los procedimientos para su ejecución, sin embargo el marco de los procedimientos legales sugiere que las acciones de la SIC se atiendan siguiendo el debido proceso, lo cual es garantía de la consistencia de verificación del marco legal y técnico que aplica a cada situación en particular.

En relación con incluir un considerando sobre el aporte de cada categoría en la reducción de la demanda de energía nacional, le informamos que el alcance de la norma reglamentaria no atiende únicamente a participación en el consumo nacional de ciertas aplicaciones o productos, por lo tanto no procede un nuevo considerando en tal sentido, pues ya se tienen considerandos, entre otros, respecto a la obligatoriedad legal, la construcción de una cultura en torno al URE, el impulso a la innovación tecnológica y los compromisos internacionales relacionados con los efectos de los usos energéticos.

La Ley 697, base legal de la reglamentación, de forma similar a lo dispuesto en regulaciones internacionales tales como la aplicable a Europa, promueven de manera general el uso eficiente de la energía y sus efectos, sin discriminar categorías de producto o tecnologías. En ese mismo sentido, no señala discriminación alguna sobre nivel de consumo o especialidad de los productos para ser objeto de intervención del Estado, ni mucho menos distinción respecto del tipo o nivel socioeconómico de los consumidores que los usan. En este ordenamiento legal se brinda una señal general y clara del alcance de la política de uso energético, que en la reglamentación debe materializarse dando cumplimiento a los principios de proporcionalidad y trato igualitario, para los regulados, siendo igualmente base para procurar la maximización del beneficio obtenido con las medidas implementadas.



De otra parte, en atención al principio de no redundancia, es claro que debe existir diferencia de alcance de las medidas reglamentarias que aplican a una misma categoría de producto, máxime si se adoptan con actos administrativos diferentes. En este orden de ideas el Ministerio de Minas y Energía ratifica que si bien con el Reglamento Técnico de Iluminación y alumbrado Público - RETILAP, se establecen condiciones de desempeño y seguridad para los productos dentro de su objeto, con el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, se determina la obligación de presentar de manera pública, clara y visible, a través de etiquetas, la información relevante. Se precisa que la información obtenida con procesos de evaluación de la conformidad para RETILAP se puede utilizar para los procesos de evaluación de conformidad con RETIQ y consecuentemente para la elaboración del etiquetado, con lo cual en principio existiría una optimización de los costos asociadas a la evaluación de la conformidad reglamentaria.

Argumentos sobre tendencias del mercado en cuanto a eliminación de productos, si bien pueden corresponder a tendencias mundiales, es aplicable a exclusión de alcances reglamentarios, solo si en el mercado particular no existe demanda alguna, lo cual puede ser resultado de la existencia de una prohibición general, expedida previamente y efectivamente controlada, así como de no existencia de demanda para reposición.

Respecto de hacer una consulta a la OMC y demás acuerdos en los que hay compromisos, le informamos que el proceso se surtirá de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en el Decreto 1595.

Respecto del considerando sobre de presión sonora, le solicitamos ver comentario al respecto presentado más adelante.

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

En línea con la definición de muestreo establecida en el Decreto 1595, "*Muestreo. Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento*", se estableció el procedimiento, atendiéndolo técnicamente con base en el antecedente estadístico y los demás criterios normativamente sugeridos como son el tipo de inspección y el nivel aceptable de calidad. En particular se toma como referencia única los valores asociados a la Tabla 18,5, cumpliendo así con el legalmente exigido criterio de representatividad. Se precisa que dado el comportamiento del mercado, el procedimiento considera otros criterios que le imprimen mayor flexibilidad, así por ejemplo la muestra es ajustable periódica y proporcionalmente con los cambios en el universo base. Debe entonces entenderse que el procedimiento técnicamente así concebido, en conjunto con todas sus condiciones y criterios de aplicación configuran un panorama claro y consistente en el tiempo, generando la debida confianza, la cual es igualmente requerida para los procesos de evaluación de la conformidad en el marco del SICAL.



No puede confundirse el concepto de "Muestreo representativo" que atiende estrictamente a una formulación matemática-estadística con un trámite, luego argumentos asociados a la legislación sobre simplificación de trámites no resultan aplicables, ni coherentes. Al tratarse de un procedimiento conexo a procesos de evaluación de conformidad debe aportar a soportar su imparcialidad, construcción que constituye en sí parte esencial del Subsistema Nacional de la Calidad, cuya existencia es estratégica para el crecimiento del país y la confianza en el mercado. Si bien el proceso de control debe fortalecerse, el mismo no puede basarse únicamente en la exigencia de existencia de certificados por parte de DIAN y SIC, razón por la cual como parte de los esquemas de certificación establecidos para RETIQ, la vigilancia periódica con evaluación de una parte de la muestra representativa asociada, resulta muy oportuna y relevante, de cara a apoyar y superar limitaciones logísticas de la función de control del Estado.

Respecto de la ampliación de tolerancias de la distribución de la información en las etiquetas

Se accede a la solicitud modificando la frase que incluye la tolerancia como sigue:

"En la verificación de la etiqueta del tamaño A6 podrán considerarse tolerancias de $\pm 0,1$ mm para longitudes y $\pm 3^\circ$ para ángulos, las mismas tolerancias aplicaran proporcionalmente para los tamaños de etiqueta reducidos."

Respecto del artículo 2, numeral 12 del proyecto.

Se acepta parcialmente, quedando como sigue:

"(...)

Rango de eficiencia energética	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)
Vigencia	Hasta 31 de agosto de 2021	Desde septiembre 1 de 2021	Desde septiembre 1 de 2023
A	Ar \geq 56	Ar \geq 67	Ar \geq 78
B	56 > Ar \geq 45	67 > Ar \geq 56	78 > Ar \geq 67
C	45 > Ar \geq 35	56 > Ar \geq 45	67 > Ar \geq 56
D	35 > Ar \geq 25	45 > Ar \geq 25	56 > Ar \geq 45
E	25 > Ar \geq 15	ELIMINADO	ELIMINADO
F	15 > Ar \geq 5	ELIMINADO	ELIMINADO
G	5 > Ar \geq -20	ELIMINADO	ELIMINADO
Temperatura de ensayo	Según clase climática: 24°C o 32°C	32°C para todas las clases climáticas	32°C para todas las clases climáticas

Tabla 9.1.2.1.a. Rangos indicadores de eficiencia energética para refrigeradores y congeladores"

"(...)"

La figura de referencia se incluirá.



Respecto del Artículo 4 del proyecto

El texto del proyecto se modifica para dar mayor claridad. Así, se plantea como adición al artículo 22 del Anexo General del RETIQ, como sigue:

"5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:

Expedida una resolución con la cual se adicione, modifique o aclare el RETIQ, los Organismos de Certificación, como parte del proceso más próximo de vigilancia programada de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específico, ajustándose a lo dispuesto en ella, así como a las resoluciones que vigentes hayan sido expedidas previamente. Si transcurrido un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, el Organismo de Certificación no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados o renovar los previamente emitidos hasta que logre su actualización.

El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará, en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 anterior, previamente haya realizado."

Las condiciones sobre uso de laboratorios, así como de actualización y uso de métodos de ensayo están dispuestas en los numerales 17.1.2 y 17.1.5 del Anexo General del RETIQ. No obstante se precisará la condición de transitoriedad. Al Efecto en el artículo 4 se adicionan los siguientes literales, así:

"(...)

c. La evaluación de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C, será exigible para los equipos de clases climáticas SN, N y ST, tanto para modelos nuevos, como para modelos previamente certificados, cuando se cumpla la primera de las siguientes condiciones: a los dieciocho (18) meses de haberse publicado en el Diario Oficial la presente resolución o desde el 1 de septiembre de 2021.

d. La aplicación de los métodos de ensayo dispuestos en la norma IEC 62552:2015 será exigible en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior

e. La aplicación de las modificaciones dispuestas para los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, serán exigibles en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior."

Respecto de la exclusión de los balastos.

El alcance de la norma reglamentaria no atiende únicamente a participación en el consumo nacional de ciertas aplicaciones o productos, por lo tanto no procede un nuevo considerando en tal sentido, pues ya se tienen considerandos, entre



otros, respecto a la obligatoriedad legal, la construcción de una cultura en torno al URE, el impulso a la innovación tecnológica y los compromisos internacionales relacionados con los efectos de los usos energéticos.

Es conveniente reconocer que no existe límite legal ni técnico para excluir del reglamento una categoría de productos que estando dentro de las condiciones generales de consumo de energía y participación en instalaciones, máxime si con las mismas se prestan servicios de amplia utilización en el país como es el de la iluminación. Así debe ser claro que las recomendaciones de estudios de consultoría tienen un contexto particular de análisis. En el propuesto por el comentario, considera el Ministerio de Minas y Energía que no goza del alcance puntual suficiente y por lo tanto se reserva el derecho de atender e implementar las recomendaciones del mismo.

Respecto de la unificación de la tabla de aires de recintos y unitarios.

Se considera pertinente el comentario, previéndose la utilización del artículo sobrante para otra categoría de producto.

Respecto de trazar las curvas climáticas del artículo 7.1.

Le informamos que este Ministerio se encuentra gestionando en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información base para la construcción de las curvas climáticas de referencia.

Respecto del procedimiento para la medición del nivel de presión sonora.

La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:



"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Al efecto de aclarar las características del procedimiento se precisa el encabezado del numeral así:

"Para realizar la medición del Nivel de presión Sonora se deben establecer previamente, sin ser necesaria su acreditación, el procedimiento en el laboratorio, cumpliendo los siguientes requisitos: (...)"

Respecto de los multisplit

Se acepta parcialmente el comentario. En el proyecto se precisan los momentos y responsabilidades de los actores que deben elaborar tanto una etiqueta para los modelos que se usan como base (Genéricos) y la etiqueta de las soluciones particulares, asegurando la trazabilidad de producción y disponibilidad de información para tales tipos de producto y su utilización. Así las cosas, se garantizan condiciones de comparabilidad tanto para la oferta de equipos, como para las propuestas de soluciones particulares.

Los temas sobre alcance y requisitos de las personas que trabajan en actividades de diseño que implican riesgo social, son una reiteración de las disposiciones legales existentes.

Respecto de información comparable para Cocción.

La figura de ejemplo se adiciona con el número 16,5 c. Se accede a la solicitud dejando las condiciones aplicables a cocinas de alta potencia, como sigue:

"16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- En el caso de equipos de alta potencia, una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga "EQUIPO DE ALTA POTENCIA".
- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1., en donde se especifique el rango indicador de eficiencia correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de las Tablas 16.3.1.1 a., y 16.3.1.1 b. Para equipos de alta potencia no será exigible hasta que se adopte para ellos una tabla específica de rangos, como se indica en el numeral 16.3.1.1.1.
- Número de "Hornillas (quemadores):", aplicable a mesas de trabajo y hornos. En el caso de "Mesa de trabajo y gratinador" se indicará el total de quemadores del equipo.
- "Consumo calorífico:" nominal total en kilovatios (kW), aplicable a mesas de trabajo y, en el caso de hornos el valor medio medido del "Consumo de



mantenimiento:” en kilovatios (kW). En el caso de “Mesa de trabajo y gratinador” se indicará solo el primero de los anteriores.

- Disponibilidad de “Bloqueo de válvulas:” de control de quemadores, aplicable a mesas de trabajo y hornos, como “Si” o “No”.
- “Tipo de encendido:” como “Manual” o “Electrónico”, aplicable a mesas de trabajo y hornos.
- “Tipo de gas:” bien como “Gas Natural-GN” o “Gas Licuado de Petróleo-GLP” o “Dual (Natural o GLP)”, aplicable a mesas de trabajo y hornos
- En el caso de “Mesas de trabajo y Gratinador (Horno)” se incluirá como información comparable del gratinador (horno) el “índice de Ahorro en Consumo lac-Horno” expresado en porcentaje (%), así como el Consumo Mensual de Energía equivalente en kWh.”

Respecto del cambio de palabra aseo por uso de la tabla 3.1 a.

Los equipos de lavado de ropa, objeto del RETIQ, facilitan las labores de orden y limpieza doméstica, siendo, por fuerza de la innovación cultural y comercial, posible realizar el lavado bien en equipos individuales instalados en los domicilios o en sitios de acceso público o comunal. El objetivo general del RETIQ, tratándose del mismo efecto esperado con el uso de la energía para la misma categoría de equipos respecto al URE no varía, y por tanto no procede la eliminación de los textos propuestos.

Respecto del muestreo y estimación del universo de producción o importación

Se entiende atendido en la respuesta dada al punto “*Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto*”.

7. Remitente: Jasson Hernando Roa, Lenor Colombia

Respecto del artículo 1, numeral 8 del proyecto.

Se modifica notas de tabla 3,1 b., como adición de la excepción siguiente:

“• Motores integrados en bombas sumergibles distintas de las tipo “lapicero”

Respecto del artículo 1, numeral 9 del proyecto.

El literal b, queda como sigue:

“11.1.1.3. “Eficiencias mínimas para comercialización

En ningún caso se podrán comercializar motores monofásicos, objeto del presente reglamento con eficiencia inferior a 50%, límite que se modificará como sigue:

a) Cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango C (Eficiencia alta – IE2) establecido en la tabla 11.3 b.



b A los seis (6) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 11.3 c., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 0,75 kW.”

De otra parte y para guardar consistencia, se modifica el tercer párrafo del artículo 11, incluyendo como límite superior el valor de 11,2 kW, así:

“Los motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos objeto del presente reglamento corresponden con motores de inducción, jaula de ardilla, de uso general, en potencia nominal de 0,18 kW hasta 11,2 kW, para frecuencia de 60 Hz, tensión nominal hasta 240 voltios (V), de 2, 4 y 6 polos, de fase dividida y con condensador, abiertos y cerrados, que se pretendan comercializar en el territorio nacional.”

Respecto de los parámetros a evaluar y declarar

Se acepta comentario. Al efecto se modifica el texto del numeral 13,1 del Anexo General del RETIQ, así:

"13.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen como variables a declarar en el etiquetado de Lavadoras de Ropa de uso doméstico según su tipo como sigue:

- Lavadoras automáticas, el Factor de Energía expresado en L/kWh/ciclo, así como el consumo de energía mensual expresado en kWh/mes
- Lavadoras semi - automáticas, el Consumo específico (Ce) en (kWh/kg-año), así como el consumo de energía mensual expresado en kWh/mes
- Lavadoras manuales, el Consumo específico (Ce) en (kWh/kg-año), así como el consumo de energía mensual expresado en kWh/mes

Los equipos serán evaluados de acuerdo con el ensayo establecido en el numeral 13.4., del presente Reglamento Técnico. Para el efecto se establecen los valores permitidos como límite, los rangos de eficiencia para clasificación, el método de prueba para su evaluación, los requisitos de muestreo mínimo y criterios de aceptación.

El consumo de energía mensual a etiquetar se evaluará con base en el indicador de 168 ciclos año (14 ciclos/mes) , así:

**Consumo mensual de energía (kWh)= Resultado de ensayo para un ciclo
(kWh)*14 (ciclos/mes)"**

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

La propuesta de modificar el alcance de muestreo en el aparte correspondiente de cada una de las categorías de producto objeto del RETIQ, hace innecesaria la precisión final sugerida, pues resultaría redundante.

8. Remitente: Laura Camila Reyes Márquez, Asociación Nacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad - ASOCEC

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.



Los referentes técnicos internacionales para evaluación de los productos se encuentran establecidos en el RETIQ. La norma del etiquetado, es al igual que sucede con todos los programas nacionales de los demás países, una construcción particular, propia y aplicable en principio al territorio nacional o a una comunidad consolidada de naciones. No obstante, si bien pareciera que no se define un referente técnico para la selección de equipos o para la realización de los cálculos de cargas térmicas, los productores y diseñadores seguramente seguirán los principios de la física y la ingeniería, más se recibe con beneplácito la oferta de efectuar una reunión con el fin de que se revelen los alcances técnicos por parte de tales actores.

Respecto del artículo 1, numeral 11 del proyecto.

Se acepta propuesta parcialmente, quedando el texto como sigue:

*“17.1.6. Tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones
En actividades de control ejercidas por las autoridades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, serán aplicables unas tolerancias a los valores declarados por los productores en las etiquetas, como sigue:*

- De hasta el 5% por exceso o defecto, aplicable a los valores de consumo de energía.*
- De hasta el 5% por exceso o por defecto, del valor absoluto del ancho correspondiente al rango en el cual se declare el equipo, aplicable a los valores de los indicadores de desempeño.*
- Cuando se trate de valores correspondientes a parámetros establecidos como “información comparable”, podrán usarse las tolerancias dispuestas para los mismos en la norma de producto o ensayo aplicable, citados en el reglamento.*

En actividades de procesos de seguimiento o actualización de certificaciones, realizadas por parte de organismos acreditados por el ONAC o productores declarantes de la conformidad, serán aplicables las tolerancias dispuestas para las autoridades de control.”

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se corrige el límite superior de potencia para motores monofásicos, dejándolo en 11,2 kW, quedando de la siguiente manera:

“Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 11,2 kW.”

Respecto del artículo 4 del proyecto.

El texto del proyecto se modifica para dar mayor claridad. Así, se plantea como adición al artículo 22 del Anexo General del RETIQ, como sigue:



"5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:

Expedida una resolución con la cual se adicione, modifique o aclare el RETIQ, los Organismos de Certificación, como parte del proceso más próximo de vigilancia programada de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específico, ajustándose a lo dispuesto en ella, así como a las resoluciones que vigentes hayan sido expedidas previamente. Si transcurrido un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, el Organismo de Certificación no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados o renovar los previamente emitidos hasta que logre su actualización.

El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará, en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 anterior, previamente haya realizado.”

9. Remitente: ICONTEC

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

La definición legal de producto para Colombia comprende todo bien o servicio. Con el proyecto en comento se establecen dos etiquetas, así: la primera que aplica a todos los productos de AA que como base son destinados exclusivamente a la construcción de soluciones particulares; y la segunda que correspondería a una solución de AA particular y única, construida a partir de modelos de equipos base.

Las dos etiquetas deben demostrar su conformidad con el RETIQ (Certificado de producto o Declaración del Productor), con alcance a todos los requisitos de porte y diseño de la etiqueta, así como a todos los requisitos de información de los equipos principales que cubre, los cuales serán unidades exteriores (condensadoras) y unidades interiores (evaporadoras).

Así las cosas, la etiqueta de una solución particular amparan un alcance bien definido, pues comprenderá finalmente a un(s) equipo(s) especificado(s), sus cantidades y configuración topológica definida, así como a la información relevante con la cual se seleccionaron los equipos, se determinó la carga térmica, y se evaluó el consumo y desempeño energético. Luego, no se consideran requisitos asociados a los detalles, procedimientos y verificaciones de la construcción de la instalación, y por lo tanto con tal disposición el RETIQ no sugeriría la participación de un Organismo de inspección.

Respecto del artículo 1, numeral 10 del proyecto.



La exigibilidad de etiquetado para equipos de cocción de alimentos, incluidos los de alta potencia está vigente. Las normas de ensayo para tales tipos de equipos están establecidas actualmente en el Anexo General del RETIQ. Las condiciones de etiquetado donde se diferencia a los equipos de alta potencia se encuentra en el numeral 16) (numeración original), artículo 2° del proyecto. Se adiciona ejemplo de etiqueta en numeral 6), artículo 1° del proyecto.

Mediante resolución particular se establecerán las condiciones para el etiquetado transitorio, si límite inferior de eficiencia. Al efecto se aclara el numeral 16,3,1,2,1, como sigue:

“16.3.1.2.1. Quemadores descubiertos

El rendimiento declarado, determinado con base en los requisitos y aplicación del ensayo establecido en el presente reglamento, debe ser superior o igual al 52 %. Requisito no exigible para quemadores de equipos de alta potencia.”

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

Se precisa que toda evaluación realizada por un OEC debe corresponder con una muestra representativa de un universo, más sobre tal universo el productor si debe tener evidencia de ensayos y registros estadísticos que soporten la información por él declarada en la etiqueta. Así las actividades de evaluación establecidas por el RETIQ son las mínimas a realizar por el OEC, incluyendo el muestreo. Luego el OEC si puede en todo momento solicitar información de todos los productos sobre la cual basar su juicios y alcance certificable, misma que sería usada por las entidades de control para identificar causas y responsables, ante no conformidades detectadas en el mercado.

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

Con el proyecto se está corrigiendo la aplicación errada de la disposición de "*muestra mínima*", hoy en día establecida en el RETIQ, pues no garantiza la representatividad frente a los volúmenes producidos y comercializados en el país.

Adicionalmente la disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

Este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad



se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Al efecto de aclarar las características del procedimiento se precisa el encabezado del numeral así:

"Para realizar la medición del Nivel de presión Sonora se deben establecer previamente, sin ser necesaria su acreditación, el procedimiento en el laboratorio, cumpliendo los siguientes requisitos: (...)"

Respecto del artículo 2, numeral 11 del proyecto.

Se acepta el comentario. Al efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

Respecto del artículo 2, numeral 13 del proyecto.

Para los certificados ya emitidos por parte de los OEC, está definido dentro de los requisitos transitorios la fecha a partir de la cual serán exigible los ensayos con otra temperatura.



Se acepta el comentario, al efecto se modifica el texto del numeral 9.1.3 como sigue:

"9.1.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación.

Para determinar el consumo de energía de los equipos refrigeradores y/o congeladores para uso doméstico, objeto del presente reglamento, se deberá emplear el método de ensayo que aplique de los establecidos en la norma técnica INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. IEC 62552:2015 "Household refrigerating appliances – Characteristics and test methods", o su adopción idéntica como NTC, siendo posible usar como equivalente la norma 62552:2007 "Household Refrigerating Appliances. Characteristics and Test Methods", según el alcance dispuesto en el numeral 17.1.5."

Respecto de los documentos que se están elaborando en el comité 123 de ICONTEC, se tendrán en cuenta una vez estén publicados los documentos.

10. Remitente: Julián Orlando Arce Velásquez, UL de Colombia S.A.S.

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta comentario, se modifica tabal adicionando los valores

Se corrige el límite superior de potencia para motores monofásicos, dejándolo en 11,2 kW, quedando de la siguiente manera:

"Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 11,2 kW."

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.

Se modifica el numeral haciendo alusión a que se trata de un "Procedimiento de medición".

Respecto del artículo 2, numeral 8 del proyecto.

Se mejora redacción.

Respecto del artículo 2, numeral 11 y 12 del proyecto.

Al efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo



El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."

La tabla 9.1.2.1, queda como sigue:

Rango de eficiencia energética	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)
Vigencia	Hasta 31 de agosto de 2021	Desde septiembre 1 de 2021	Desde septiembre 1 de 2023
A	Ar ≥ 56	Ar ≥ 67	Ar ≥ 78
B	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56	78 > Ar ≥ 67
C	45 > Ar ≥ 35	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56
D	35 > Ar ≥ 25	45 > Ar ≥ 25	56 > Ar ≥ 45
E	25 > Ar ≥ 15	ELIMINADO	ELIMINADO
F	15 > Ar ≥ 5	ELIMINADO	ELIMINADO
G	5 > Ar ≥ -20	ELIMINADO	ELIMINADO
Temperatura de ensayo	Según clase climática: 24°C o 32°C	32°C para todas las clases climáticas	32°C para todas las clases climáticas

Tabla 9.1.2.1.a. Rangos indicadores de eficiencia energética para refrigeradores y congeladores"

Respecto del artículo 1 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, artículo 2 numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 8, artículo 3 y artículo 4, no se encontró diferencia sustancial en la propuesta de comentario.

11. Remitente: Laura María Aranguren Niño, GIZ Colombia

Se acepta el comentario parcialmente, quedando el considerando de la siguiente manera:

"Que los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federal de Alemania celebraron Acuerdo relacionado con el proyecto "NAMA-Sustitución de refrigeradores antiguos por ecológicos". El Proyecto que cuenta con contribuciones del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear (BMU) de la República Federal de Alemania, el Departamento de Negocios, Energía y Estrategia Industrial (BEIS) del Reino Unido, la Comisión Europea y el Ministerio danés

Página 28 de 32



de Energía, Servicios Públicos y Clima, es definitivo en la definición de mínimos de desempeño energético, su monitoreo, reporte y verificación (MRV), para transformar el sector de refrigeración doméstica en el país y contribuir con esto al cumplimiento de la meta nacional de reducir en un 20% las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para el 2030.”

12. Remitente: Bolívar Monroy, Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración – ACAIRE

Respecto del artículo 1, numeral 5 del proyecto.

El comentario si bien propone el suministro de varios tipos de información para distintas condiciones de operación, la misma no sería usable por el común de los usuarios de sistemas de AA. En tal sentido no sería clara la entrega de información sobre el desempeño energético de los equipos, además de que se complejizaría las posibilidades de comparación para los usuarios, no siendo así congruentes con los objetivos buscados por el programa de etiquetado.

El RETIQ tiene un marco de alcance geográfico correspondiente con el territorio nacional de Colombia, que se deriva de su alcance dispuesto en el Anexo General. No obstante se precisa el texto correspondiente a los sistemas de AA de múltiple salida como sigue:

“8.1.1. Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad

En función del tipo de actividad e información relacionada que pueda resultar necesaria o requerida por partes interesadas respecto de sistemas de acondicionamientos de aire construidos con base en modelos de equipos condensadores y evaporadores, se deberá disponer o facilitar el acceso a las siguientes etiquetas e información, con las variantes de contenido respecto de las definidas en los literales f y h del numeral 6.3.3, y al alcance establecido en el numeral 17.1 c., como sigue:

Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras: exigibles en procesos de importación, así como en toda cotización y transacción de compraventa de equipos propuestos como base de sistemas e instalaciones destinados para uso final: (...) ”

Respecto del artículo 2, numeral 6 del proyecto.

No se acepta propuesta, pues en el numeral 18,5 se establece entre otros el muestreo para los equipos del numeral 8 del Anexo General dentro de los "casos excepcionales".

Respecto del artículo 2, numeral 7 del proyecto.



La disposición atiende lo planteado en el siguiente considerando:

"Que el RETIQ para el producto Acondicionadores de Aire solicita evaluar el "Nivel de presión sonora", con la intención de evaluar la exposición de los humanos al sonido (consumidores y usuarios), ajustándose a la métrica empleada al efecto, más los referentes técnicos establecidos en su Anexo General señalan métodos complejos aplicables a la evaluación de emisión de ruido, así como de potencia acústica o niveles de energía acústica, no siendo procedente su utilización."

En este orden de ideas la propuesta dispuesta con el proyecto se ajusta al interés de Minenergía, a la vez que uniformiza la aceptación de una medición y no de un método de ensayo, previéndose una reducción de tiempos y costos. La exigibilidad se dará como lo indique la resolución finalmente expedida, incluyendo un periodo de transición para su implementación.

No obstante, se precisa que efectivamente la propuesta reglamentaria si considera el referente técnico de equipo para realizar la medición y los requisitos de calibración del caso, así:

"• La medición debe realizarse con un medidor de nivel de sonido que cumpla con las especificaciones de norma internacional tanto en su precisión, como en la calibración y uso apropiado, tales como las normas de la familia IEC 61672."

Respecto del artículo 2, numeral 11 del proyecto.

Se acepta parcialmente el comentario, modificando el texto del párrafo, sugiriendo igual tamaño de evaporadoras cuando sea posible. Al efectos de organización se elimina el numeral 11) del artículo 2 del proyecto de resolución, y se reubica el texto propuesto en el mismo bajo el literal c), adicionándolo como parte del numeral 18 del artículo 2 que plantea la modificación del numeral 18,5,2., así:

"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:

a. (...)

d. En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés) del alcance del numeral 8, solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño cuando sea posible. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales."



Respecto del artículo 2, numeral 18 del proyecto.

Se ajusta el texto. Así:

"c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora (uno a uno), siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones establecidas en el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos de unidades condensadoras."

13. Remitente: Olga Patricia Susa Cruz, Superintendencia de Industria y Comercio

Respecto del artículo 1, numeral 1 del proyecto.

Las "autorizaciones de uso" o las "sublicencias" no están reconocidas en el reglamento como parte de los esquemas de demostración de conformidad. Podría en algunos casos ampliar ficticiamente el alcance de certificados, si no hay validación o control en el mercado por parte de los emisores.

Respecto del artículo 2, numeral 1 del proyecto.

Se acepta comentario incluyendo modificación al primer párrafo del aparte correspondiente a motores en la tabla 3,1 b, así:

"Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluidos los acoplados a equipos y máquinas motrices tales como bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes excepciones:"

Respecto del artículo 2, numeral 8 del proyecto.

La exigibilidad mencionada está vigente desde la fecha indicada. Su modificación está en estudio.

Respecto del artículo 4 del proyecto.

Se acepta el comentario, considerando que la vigencia y uso de las Declaraciones del Productor ya están definidas en el Anexo General, luego el párrafo se redacta nuevamente como sigue:

"Exigibilidad de requisitos: Durante un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los requisitos dispuestos en el RETIQ serán exigibles, bien en el mercado o durante los trámites de importación, así:



a. En función de los alcances acreditados del Organismo de Certificación y consignados en el certificado de conformidad expedido para amparar el equipo, siempre y cuando la acreditación incluya la resolución 40298 de marzo 28 de 2018. La validez de tales certificados para los equipos dentro de su alcance, se mantendrá durante la vigencia de los mismos. Las declaraciones de conformidad del productor, tendrán el mismo tratamiento.

(...) ""

14. Remitente: Laura Riviera, Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC

Respecto del artículo 13.2.

No se encuentra referencia a versión de 2013.

Respecto del artículo 13.4.

La IEC 60456 es más amplia en su alcance que los otros referentes, incluyendo condiciones para la evaluación del consumo energético.

Respecto de la Transitoriedad

Las condiciones sobre uso de laboratorios, así como de actualización y uso de métodos de ensayo están dispuestas en los numerales 17,1,2 y 17,1,5 del Anexo General del RETIQ. No obstante se precisará la condición de transitoriedad. Al Efecto en el artículo 4 se adicionan los siguientes literales, así:

"(...)

"c. La evaluación de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C, será exigible para los equipos de clases climáticas SN, N y ST, tanto para modelos nuevos, como para modelos previamente certificados, cuando se cumpla la primera de las siguientes condiciones: a los dieciocho (18) meses de haberse publicado en el Diario Oficial la presente resolución o desde el 1 de septiembre de 2021.

d. La aplicación de los métodos de ensayo dispuestos en la norma IEC 62552:2015 será exigible en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior

e. La aplicación de las modificaciones dispuestas para los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, serán exigibles en las mismas oportunidades establecidas en el literal c., anterior.""